

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00358 Ejecutivo de Banco Finandina S.A., contra Wilson Enrique Castellanos Castañeda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de septiembre del año en curso.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor en su condición de apoderado de la parte activa, que de conformidad con el artículo 25 del CGP y al salario mínimo legal mensual vigente \$908.526 sobre el cual se calculan para el año 2021 las cuantías procesales y tendiendo en cuenta lo manifestado por el despacho se permite aclarar que por error involuntario, el saldo insoluto, al que hace referencia en el numeral 16 de las pretensiones de la demanda, es la suma de todos los cánones de arrendamiento adeudados y enunciados en los numerales 1 al 15, por lo que no es procedente sumarlos como cifras diferentes,, ya que es una sola cifra, por lo que alega escrito de demanda sin el numeral 16 para mayor calidad del despacho al momento de calcular el valor de las pretensiones.

Que así las cosas, sumadas las pretensiones 1 al 15 y la correspondiente a los intereses moratorios, con el fin de determinar la cuantía procesal del caso, le da un valor de \$111.198.376 M/cte., lo que equivale a 122.3 salarios mínimos leales mensuales vigentes, es decir de menor cuantía, teniendo en cuenta lo anterior es competente este despacho para conocer de la presente demanda, ya que como lo ha explicado las pretensiones no sobrepasan los 150 SMLMV.

Por consiguiente solicita se revoque el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, notificado por estado el 8 de septiembre de los corrientes, y mediante el cual se rechaza la demanda, y en su lugar y al ser este despacho el competente se proceda a calificar la demanda de la referencia y librar el

mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, lo anterior en pro de la defensa de los derechos de su mandante y los principios de celeridad y economía procesal.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Sea lo primero indicar que ante la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición y apelación.

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

De los argumentos expuestos por el recurrente debe advertir el despacho en primer lugar que la recurrente no señala cuales son los defectos o errores en que incurrió el despacho para proferir el auto atacado, y en segundo lugar no es dable que la recurrente pretenda mediante un recurso retrotraer una actuación claramente desarrollada en este caso por el despacho y que correspondió a la calificación de la demanda para advertir su admisión, inadmisión o como sucedió el respectivo rechazo de la demanda, y menos cuando después de haberse inadmitido el escrito demandatario mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 y en donde precisamente se le indico que aclarara hechos y pretensiones, señalo un monto adeudado que sin lugar a dudas sobrepasa el límite establecido por el legislador para los procesos de mínima cuantía.

Para el efecto recuérdese que según lo dispuesto en el art. 13 del C. G. del P., las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas y sustituidas por el juez.

En tal sentido, mal haría este funcionario en adelantar este proceso sin tener competencia para ello, competencia que radica única y exclusivamente en el juzgado civil del circuito atendiendo la cuantía señalada en su momento como la suma de dinero objeto de ejecución.

Debiéndose reiterar que la recurrente en momento alguno fundamento su recurso en un yerro jurídico realizado por este despacho, y que pretende ahora con el recurso presentar un nuevo escrito de demanda presuntamente corregido y después de haber gozado de las oportunidades procesales para subsanar la misma. Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 7 de septiembre de 2021, providencia mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia y se ordeno su envío al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad por competencia. Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por la recurrente. Debiéndose advertir que no se debe invocar principios como el de celeridad y economía procesal para justificar una actuación a destiempo.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el párrafo 4 del art. 323 del C. G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1°. NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez